

Constancia: Señor Juez le informo que, en comunicación telefónica sostenida con el accionante, aseguró que el accionando Servicios Ambientales y Forestales Monteverde Ltda, lo reintegró a su puesto de trabajo el 05 de diciembre de 2022, y le canceló las sumas de dinero (salarios) y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación a su puesto de trabajo. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez  
Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Juan Marcelo Gil Chavarriaga
<b>Accionado</b>	Servicios Ambientales y Forestales Monteverde Ltda
<b>Vinculado</b>	EPS Sura, Seguros de Vida Suramericana S.A., Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Junta Regional Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez e Incodol
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Radicado</b>	N°05001 40 03 014 2022 01248 00
<b>Instancia</b>	Primera.
<b>Temas y Subtemas</b>	Petición.
<b>Decisión</b>	Carencia actual de objeto por hecho superado
<b>Sentencia</b>	Nro. 363

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA** identificado con **C.C. 71.421.730**, quien actúa en causa propia, en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA**, encaminada a proteger sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social, acción en la que se dispuso vincular a la **EPS SURA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, e INCODOL.**

## I. ANTECEDENTES

**1.1. Supuestos fácticos y pretensiones.** En síntesis, manifestó el accionante que sostuvo una relación laboral con la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA** a partir del 25 de julio de 2018 en el cargo de maquinista guadañero por contrato a término fijo inferior a un (1) año.

Que desde hace dos (2) años presenta dolor neuropático intercostal secundario a derrame pleural (neuropatía intercostal), razón por la cual ha sido tratado por especialistas en medicina interna, dolor, cuidado paliativo, fisioterapia, ortopedia, traumatología y neurología, quienes ha emitido recomendaciones laborales, y han expedido ordenes médicas incluidas terapias físicas, las cuales ha venido realizando sin el resultado esperado, por lo que posiblemente será requerida intervención quirúrgica.

Que la afectación en su columna se deriva de un accidente laboral ocurrido en octubre de 2021; no obstante, el accionado en calidad de empleador no lo reportó como evento de tipo laboral, pese a habérselo solicitado, por lo que las atenciones médicas han estado a cargo de la EPS.

Que, a pesar de su situación médica, el accionado **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA** el día 21 de octubre de 2022 dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 25 de noviembre del año en curso, el cual se extendió hasta el día 29 del mismo mes y año, atendiendo a que se encontraba en tratamiento médico.

Que el accionado dio por terminado el contrato laboral aun conociendo su estado de salud y encontrándose en tratamiento médico y con recomendaciones para trabajar, además de las incapacidades expedidas por el médico tratante, e incluso con dictamen de pérdida de capacidad laboral de 32.63%, el cual se encuentra en trámite de apelación.

Que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, el cual constituía la única fuente de ingreso de su grupo familiar, conformado por su cónyuge y sus dos (2) hijos menores de edad. Que tiene escasas posibilidades de reincorporarse a la vida laboral, por lo que requiere protección del Estado por encontrarse en circunstancias de

debilidad manifiesta, por lo que pretende mediante esta acción constitucional se garanticen sus derechos evitando un perjuicio irremediable.

Por lo anterior peticona se ordene al accionado **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA** lo reintegre a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones que tenía al momento que fue despedido, se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se dio por terminada la relación laboral y hasta que se haga efectivo su reintegro.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 30 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación al accionado y vinculados para que en el término de dos (2) días realizaran pronunciamiento. Así mismo se ordenó la notificación al accionante.

### **1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO:**

**EPS SURA** indicó que el accionante estuvo afiliado al PBS de la **EPS SURA** en calidad de cotizante, por parte de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA** hasta el día 31 de agosto de 2022 por retiro laboral reportado, y actualmente se encuentra afiliado por parte de otra empresa y cuenta con cobertura integral.

Frente a la solicitud de reintegro precisó que la **EPS SURA** no es la entidad llamada a realizar el reintegro laboral solicitado, ni reconocer acreencias laborales, ya que no tiene ni ha tenido relación laboral con el accionante, por lo que la EPS no ha transgredido derecho fundamental alguno, razón por la cual invocó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA** indicó que el señor **JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA** fue vinculado a la empresa mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, a partir del 25 de julio de 2018, desempeñando el cargo de operario de guadaña y auxiliar de oficios varios, devengando un (1) SMLMV.

Que si bien le consta lo concerniente a las incapacidades médicas prescritas en favor del accionante con ocasión a las afecciones en salud, y ha otorgado permisos para asistir al servicio de salud, a la fecha no se ha tenido acceso a la historia clínica del actor, y por consiguiente desconoce los diagnósticos y tratamientos médicos.

Que el presunto accidente de trabajo referido por el accionante fue reportado internamente por solicitud del trabajador el día 21 de octubre de 2021, quien manifestó que presentaba dolencias en la espalda tras levantar un bulto el día anterior, no obstante dicha labor no le fue asignada al trabajador, teniendo en cuenta que ya tenía prescritas restricciones médicas para realizar ese tipo de actividades, por lo que el evento no fue considerado accidente de trabajo, en consecuencia el tutelante recibió atención médica de la EPS a la que se encuentra afiliado.

Que, de acuerdo con el resumen de la historia clínica, el señor JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA ha presentado afecciones lumbares desde el mes de mayo de 2020, fecha anterior al presunto accidente al que hace referencia.

Que debido a una confusión respecto a la programación de las terapias prescritas a favor del accionante y del tratamiento médico que recibe actualmente, se decidió la terminación del contrato; no obstante, tras conocer la presente acción, en la que se encuentra información detallada de los procedimientos pendientes y del estado de salud del trabajador, se le solicitó que se reintegrara a sus labores mediante comunicación escrita remitida a su correo electrónico [eposadaquiceno1@gmail.com](mailto:eposadaquiceno1@gmail.com), así, en virtud de dicha determinación se procederá con el pago sin solución de continuidad de todos los conceptos derivados de la relación laboral.

Por lo anterior solicitó sean negadas las pretensiones objeto de tutela, atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, como quiera que la sociedad procedió con la comunicación de reintegro, operando la carencia actual de objeto por hecho superado.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** aseveró que el señor **JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA** presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A., desde 4 de septiembre de 2014 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1 de noviembre de 2014 como traslado proveniente del Régimen de Prima Media administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

Que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, la presunta vulneración de los derechos fundamentales son atribuidos a SERVICIOS

AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA con fundamento en una supuesta vulneración de derechos fundamentales ante la terminación del contrato laboral, hechos que son desconocidos por la AFP PROTECCION, máxime que el demandante no ha elevado solicitud de prestación económica alguna que se encuentre pendiente de trámite por parte de la entidad, motivo por el cual solicita sea desvinculado, así mismo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, afirmó que, si la intención de vincular a PROTECCIÓN S.A., a la presente acción va encaminada al pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, la entidad no se opone a dicha condena, en caso de considerarse oportuno por el Despacho que proceda con un eventual reintegro laboral; sin embargo, tales aportes deberán pagarse de conformidad con la legislación vigente, cubriendo los intereses de mora que correspondan, en aras de evitar afectaciones posteriores a la parte accionante.

Que la EPS SURA remitió a la AFP concepto de rehabilitación con pronóstico DESFAVORABLE el 23 de agosto de 2022, por lo que, en atención al concepto de rehabilitación desfavorable, la **AFP PORTECCIÓN** procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la cual arrojó como resultado una disminución del 32.63% de origen común y estructuración del 23 de septiembre de 2022, el cual fue apelado por el tutelante, así la AFP generará en los próximos días el pago de los honorarios correspondientes, y el envío del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por todo lo anterior, se observa que a la fecha no existe un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en firme.

Que el trámite establecido para el reconocimiento de pensión por invalidez ordena y faculta al Fondo de Pensiones, a través de la compañía aseguradora con la que contrata el seguro previsional, para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia, procediendo ante una eventual inconformidad el recurso de apelación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y ante un desacuerdo del dictamen proferido por este último, procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo anterior de conformidad con el artículo 41 del Decreto 019 de 2012, y procederá el reconocimiento de pensión de invalidez siempre y cuando el afiliado acredite además de la calidad de invalido, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Que las Administradoras de Fondos de Pensiones solo son responsables de las prestaciones económicas que se deriven de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, siempre que se traten de origen común y no laboral, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 10 y 13 de la Ley 100 de 1993.

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** indicó que, revisado el listado de expedientes para calificación, recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA.

Que el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013 establece que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012

Que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente y, por tanto, en el caso en concreto, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia, por lo que solicitó DESVINCULAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, reiterando que esta entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos del señor Juan Marcelo Gil Chavarriaga.

INCODO afirmó que el señor Juan Marcelo Gil Chavarriaga es paciente de la institución desde el año 2021 atendido por las especialidades de medicina del dolor y neurocirugía.

Que la solicitud de reintegro laboral corresponde a la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA.**

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** manifestó que el accionante cuenta con cobertura con la ARL SURA a través de la empresa INFRAESTRUCTURA VERDE S.A.S desde el 12 de octubre de 2022 y a la fecha.

Que la **ARL SURA** fue notificada del dictamen realizado el 23 de septiembre de 2022 por parte de la **AFP PROTECCIÓN**, con un porcentaje de pérdida del 32,63% por diagnóstico *otro dolor crónico* de origen común, dictamen que fue realizado a través de la COMPAÑÍA IPS SURAMERICANA.

Que las atenciones en salud que requiera el accionante por sus patologías de origen común deben ser asumidas por la EPS en la que se encuentre afiliado, y las incapacidades que de esas patologías se deriven, deben ser pagadas por la EPS o por el fondo de pensiones según corresponda.

Que el tutelante contó con cobertura en la ARL SURA a través de empresa SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE desde el 02 de octubre de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2022, y no presentó ninguna patología de origen laboral durante esa cobertura; y sobre el presunto accidente de trabajo de octubre de 2021, aclaramos que no fue reportado en ARL SURA ni por la empresa ni por el trabajador, y en la historia clínica aportada se registra diagnóstico de neuropatía intercostal y patología crónica degenerativa de columna, que son patologías de origen común, y ya fueron calificadas por el fondo de pensiones.

Que el reintegro laboral que solicita el accionante no corresponde a la ARL SURA, máxime que la ARL no tiene prestaciones pendientes e garantizar, y por tanto no ha transgredido derecho fundamental alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

**2.2. Problema jurídico.** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso se cumplen los presupuestos de procedencia del amparo constitucional, para ordenarle al accionado reintegre al accionante a su puesto de trabajo, y cancele los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde su despido, o si por el contrario, de acuerdo con lo indicado por el accionado en respuesta a esta acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. FUNDAMENTO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** En reciente jurisprudencia, esto es sentencia T 020 de 2021, la Corte Constitucional recordó:

*"Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.*

*De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" (art. 25), y adelantar una política de "integración social" a favor de los "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social"<sup>1</sup>.*

*Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona "(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)"*.

*En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral "acarrea la presunción de despido injusto". Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.*

*En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, "(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)". De manera que el empleado "tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado" si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.*

*A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al*

*despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.*

*Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:*

*"(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir 'una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario'".*

*Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la "interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa".*

*Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, "(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar". Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares".*

**2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.** La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

*"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el*

*acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".*

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** De lo manifestado y acreditado por el accionante se tiene que fue calificado por la IPS SURAMERICANA con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 32,63% de origen común y con fecha de estructuración 23 de septiembre de 2022, así mismo se desprende que el actor se encuentra en tratamiento médico y de rehabilitación en la IPS INCODOL, quien ha ordenado recomendaciones funcionales, y los medicamentos pregabalina 150 MG y tramadol liberación prolongada 50 MG. También se observa que el tutelante presenta diagnóstico de dolor intercostal lateral y posterior hemitórax izquierdo y un pronóstico a corto y mediano plazo desfavorable (Pdf. 001, pág. 57). Igualmente se tiene acreditado que el accionado dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa, esto es por finalización de la vigencia del contrato (Pdf. 001, págs. 59 y 61).

Así mismo se desprende de lo asegurado por el accionado en respuesta a la presente acción de tutela, información que fue corroborada por el accionante tal como se desprende en la constancia que precede, que el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo el 05 de diciembre de 2022, esto es, en el trámite de la presente

acción constitucional. En tal sentido, emerge diáfana la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así, atendiendo a que, en el curso del trámite de tutela, el accionante fue reintegrado a su puesto de trabajo, y le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, no hay lugar a impartir orden alguna por configurarse carencia actual de objeto por el hecho superado, por lo que la acción de tutela se declarará improcedente en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PO JUAN MARCELO GIL CHAVARRIAGA JESÚS EMILIO QUINTERO GARCÍA**, en contra de **SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA.**

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiera esta decisión.

**TERCERO:** De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

**P3**

Firmado Por:

**Julian Gregorio Neira Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5f8cd0f7a01ebfe2b1d762250bd8455afea9fd82a21a063bb97e3d61701c8**

Documento generado en 09/12/2022 01:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**